

Planta de los juzgados del estado civil.

Art. 71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases:—La primera comprende á los jueces de la capital, la segunda á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

Art. 72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.....	\$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes á 600 pesos....	1,200
Mozo de oficio.....	200
Gastos de escritorio.....	300
<hr/>	
Juez de segunda clase.....	\$ 1,000
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
<hr/>	
Juez de tercera clase.....	\$ 700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	100

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Setiembre 9.

AVISO DE LA OFICINA ESPECIAL DE DESAMORTIZACION.

Contiene la providencia por la Secretaría de Hacienda.

No se concederá nuevo plazo para la exhibicion de bonos que se adeuden por redenciones.

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal—El C. Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de órden del C. Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado,¹ y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último,² no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones.

Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*F. Mejía.*

Setiembre 10.PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.³

*Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones, y otras declaraciones y prevenciones.*⁴

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administra-

¹ Recopilacion de Febrero de 61, pág. 62.

² No se ha encontrado; pero véase la circular comunicada por la Secretaría de Hacienda en 20 de Junio de 861. Recopilacion de ese mes, pág. 41.

³ Por equívoco del impresor tiene fecha de 10 de Octubre de 11, como se ve en la providencia de esta misma Secretaría de 10 de Octubre.

⁴ Véase la Recopilacion de Agosto próximo pasado, pág. 12. Item la providencia dada por la Secretaría de Hacienda en 10 de Octubre de este año.

ba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. Presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, espeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyere la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2.^a Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redencion, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demas legales.

3.^a En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si

á favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicacion por autoridad legítima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó exceso que resultare.

4.^a Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5.^a Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos, á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiene.

6.^a Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se espresa.

7.^a Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposicion.

8.^a El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presenta-

cion de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 11 de 1861.
—Nuñez.

Setiembre 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Derogando el de 25 de Julio de este año,¹ que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

El C. Presidente constitucional me ha dirigido el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso de la Union ha acordado lo siguiente:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Julio de este año, que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—S. Lerdo de Tejada, diputado pre-

¹ No es de Julio sino de Junio. Recopilacion de ese mes, pág. 43.

sidente.—*Trinidad García de la Cadena*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se le dé cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo inserto á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza*.

Setiembre 13,

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija.¹

Los CC. Presidente y Secretarios del Congreso de la Union comunican á este Ministerio lo que copio:

“El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita de la edad que les falta, á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija para todos los efectos legales, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 12 de Setiembre de 1861.”

Y lo transcribo á V. para los fines correspondientes, reiterándole mi aprecio y consideracion.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 28 del presente.

¹ Véase el decreto de 7 de Mayo último. Recopilacion de ese mes, pág. 79.

Setiembre 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

La seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan por el tiempo y la cantidad que sea suficiente á completar el dote de las religiosas que faltan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.^a—Dispone el C. Presidente constitucional, que entretanto se espeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año,¹ por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que faltan.

México, Setiembre 13 de 1861.—Nuñez.

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, &c.—Ignacio Jáuregui.

Setiembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la ley de presupuestos generales de la República, comunicada en 16 de Agosto anterior² por la Secretaría de Hacienda.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 31.

² Recopilacion de ese mes, pág. 17.

Setiembre 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior.¹ Planta de la administracion principal de las rentas del Distrito, fianzas de sus empleados, contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas.

Setiembre 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Oficio público y de Hacienda á cargo del escribano único propietario de él D. Agustin Perez de Lara. Escrituras y demas instrumentos en que tenga interes el fisco: las autoridades y demas funcionarios cuiden del cumplimiento del decreto de 23 de Enero de 1856.

Habiendo llegado á noticia del C. Presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interes el fisco no se han otorgado en el oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856,² se ha servido disponer que las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, cuiden de que las escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico á V. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole &c.

Dios y Libertad. México, &c.—Nuñez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 65.

² Archivo Mexicano, tomo I, pág. 485.